

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha diez de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 014-2020-CU.- CALLAO, 10 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 18. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 600-2019-R DE LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 10 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 600-2019-R del 06 de junio de 2019, resuelve declarar improcedente la petición de la servidora administrativa nombrada NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO sobre el pago de devengados del recalcule mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales; al considerar que mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, siendo expedido bajo el amparo del Inc. 20 del Art. 211 de la Constitución Política vigente en esos tiempos, por lo tanto a la fecha se encuentra vigente y dotada de jerarquía legal; al respecto el Art. 12 del Decreto Supremo en mención, señala que se hacen extensivos a partir del enero de 1991, a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, los efectos del Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 el cual faculta al Ministerio de Economía y Finanzas otorgar recursos económicos al Ministerio de Educación a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo que concierne al personal sujeto a Decreto Legislativo N° 276; y en relación a la forma del cálculo del referido beneficio señala que el Art. 9 del Decreto Supremo N° 051-90-PCM establece que: “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguiente: * Compensación por Tiempo de Servicios que se continuará percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; * La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuaran otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; * La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base el cálculo la Remuneración Básica establecidas por D.S. N° 028-98-PCM”; al respecto el inc. a) del Art. 8 de la norma en mención, señala que la remuneración total permanente, está constituida por la Remuneración Principal,



Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad; y que al no existir norma de similar jerarquía que disponga que la bonificación especial normada en el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se calcula sobre una remuneración diferente a la remuneración total permanente regulada en el Inc. a) del Art. 8 del Decreto señalado, ni se disponga derivar el cálculo a otra norma, es pertinente considerar que para dicho cálculo es de aplicación la remuneración total permanente; por lo que de conformidad con al Informe N° 269-2019-URBS de fecha 16 de abril de 2019, y a la normatividad antes citada, resulta improcedente lo solicitado

Que, por Resolución N° 289-2019-CU del 24 de julio de 2019, se resuelve TENERSE POR ACOGIDA a la administrada NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA, al Silencio Administrativo Negativo, conforme es de Ley, a fin a que pueda acceder a las instancias superiores si lo tuviera por conveniente; al considerar que si bien es cierto desde el 05 de marzo de 2019, fecha de presentación de la solicitud de recalculation de bonificación especial contenida en el Art. 12 del D.S. N° 051-91-PCM y otros conceptos, y el 24 de mayo de 2019, fecha de presentación de la solicitud para acogerse al silencio administrativo negativo, han transcurrido más de 30 días hábiles, también es cierto que la administración pública ha emitido la Resolución N° 600-2019-R de fecha 06 de junio de 2019, por la cual se declara improcedente la petición materia del Expediente N° 01072401; que en efecto el Art. 38 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la Resolución respectiva no puede exceder de treinta días hábiles, salvo que por Ley o por Decreto Supremo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiere una duración mayor";

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01077101) recibido el 03 de julio de 2019, la servidora administrativa NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 600-2019-R del 06 de junio de 2019, que fue recibido el 19 de junio de 2019, acto administrativo que declara improcedente de manera injusta su petición del derecho regulado por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM sobre el pago de devengados del recalculation mensual de la bonificación especial de la remuneración total integra en forma continua y con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, decisión con la que no está de acuerdo ni la encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual impugna; solicitando que se declare fundado el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución N° 600-2019-R disponiendo su revocatoria y/o nulidad; asimismo, se debe reconocer los devengados originados desde la entrada en vigencia del Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más los reajustes por porcentajes del 3.3% de la remuneración establecida en la Ley N° 26504, el 10% del Decreto Ley N° 25981 y el 16% de los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y los intereses legales laborales;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 836-2019-OAJ recibido el 19 de agosto de 2019, señala como cuestión controversial determinar si corresponde la revocatoria de la Resolución N° 600-2019-R; mencionando que el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 608 que se encuentra vigente desde el 11 de julio de 1990, dispone facultar al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276; articulado que conforme a lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se hizo extensivo a partir del 01 de enero de 1991 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, siendo que los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97, 011-99, la Ley N° 26504, y el Decreto Ley N° 25981 han dispuesto el otorgamiento de BONIFICACIONES ESPECIALES, que según el Informe N° 269-2019-URBS expedido por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, concluye que no corresponde atender lo solicitado indicando que además no está considerado en el Aplicativo Informático de Registro de Planillas del Ministerio de Economía y Finanzas el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por otra parte menciona que si bien el recurrente alega que la Resolución N° 600-2019-R no se encuentra ajustada a derecho, también es cierto que la apelante NO PRECISA en forma clara y expresa en que consiste dicho acto de ilegalidad, ya que la sola aseveración de hechos subjetivos no constituye un acto ilegal como lo manifiesta la administrada, tampoco sustenta su recurso en la posibilidad de cuestiones de puro derecho, conforme lo exige el Art. 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; así también, de la verificación de autos, observa que mediante Escrito del 05 de marzo de 2019, la apelante, solicitó el recalculation de la bonificación especial del Art. 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM sobre su remuneración total integra incluyendo FEDU, más el pago de los devengados del recalculation mensual de la Bonificación Especial de la remuneración integra en forma continua y retroactiva al mes de febrero de 1991, más los intereses legales, señalando que la Oficina de Recursos Humanos solamente consideró para la aplicación en el mes de enero de 1991 para el cálculo el monto remunerativo de S/ 37.65 y no se sumó el ingreso remunerativo de S/ 9.67 del Fondo Especial de Desarrollo Universitario (FEDU) del mes de enero

del año 1991 que corresponde a la Remuneración Transitoria para Homologación dispuesta por el Decreto Supremo N° 095-90-EF calculándose un porcentaje menor para percibir una bonificación especial de S/ 11.29 diminuta hasta el mes de marzo de 2011, que perteneció al grupo ocupacional de Profesional "C", alegaciones que no sido probadas por la apelante, y además la documentación con la que pretende sustentar su petición sobre el pago de estos porcentajes como son las Resoluciones del Gobierno Regional de San Martín no tienen mérito probatorio para los fines solicitados, al referirse a instituciones públicas que actúan en cumplimiento de sendas sentencias judiciales que ordenan un mandato de pago para un caso particular, los mismos que se refieren al Art. 48 de la Ley del Profesorado, norma legal que no es aplicable a la recurrente; finalmente observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 600-2019-R, sustentándose su recurso en que la Resolución en cuestión es un acto administrativo que no se encuentra acorde a ley, sin probar dichas aseveraciones subjetivas; y que respecto al reconocimiento de devengados a que se refieren el Art 12 del D.S N° 051-91-PCM; el 3.3% de la remuneración de la Ley N° 26504; el 10% del Decreto Ley N° 25981, y el 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, deviene sin sustento legal así como la petición de intereses legales laborales; por lo que es de la opinión que se declare infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución N° 600-2019-R interpuesto por la servidora administrativa Natividad Ysabel Cerrón Rengifo de García;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 10 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 18. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 600-2019-R DE LA SERVIDORA ADMINISTRATIVA NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA; los miembros consejeros acordaron **declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por la servidora Natividad Ysabel Cerrón Rengifo De García contra la Resolución Rectoral N° 600-2019-R;**

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 836-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de agosto de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 10 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la servidora administrativa **NATIVIDAD YSABEL CERRÓN RENGIFO DE GARCÍA** contra la Resolución N° 600-2019-R, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRH, DIGA, RE,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.